



REPORTE RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.// PROCESO RAD 19001333300720200012400// DTE JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS// DDOS MUNICIPIO DE PIENDAMO Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA// CASE N° 20581

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Vie 20/12/2024 11:48

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (974 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf;

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente informo que el día 03 de diciembre de 2024 radique alegatos de conclusión en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. dentro del proceso de reparación directa adelantado por Jorge Alonso Ulchur Fernandez y Otros en contra del Municipio de Piendamó y la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. bajo el radicado No. 19001333300720200012400 que actualmente cursa ante el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito de Popayán (C).

En los alegatos de conclusión se puso de presente el interrogatorio de parte realizado al demandante Jorge Alonso Ulchur Fernández con el cual quedo demostrado que la víctima directa actuó de manera ciertamente culposa, pues, de manera imprudente, negligente y careciendo de pericia manipuló redes de energía eléctrica sin el debido cuidado, careciendo de elementos de protección y sin tener el conocimiento necesario para realizar tales trabajos. De igual forma, con la declaración del demandante quedó acreditado el hecho de un tercero como causal exonerativa de la responsabilidad extracontractual de las demandadas, en tanto que la persona encargada de la obra, a quien se refirió a la víctima directa como *Edwin Salazar*, no brindo elementos de seguridad al demandante para desempeñar su trabajo y mucho menos advirtió sobre el riesgo que representaba trabajar en cercanías de las redes eléctricas, todo ello en clara contravención de las normas del trabajo y la seguridad y las urbanísticas, así como las propias del RETIE.

De igual forma, se resaltó dentro de los alegatos de conclusión la certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Piendamó, donde se manifiesta que: *".. de acuerdo a la búsqueda en el archivo central y archivo de la secretaría de planeación e infraestructura no se encuentra solicitud de radicación de licencia urbanística, ni resolución expedida bajo la responsabilidad de la secretaría, en la nomenclatura calle 8ª No 4-52 del barrio la inmaculada."*

Con fundamento en lo anterior, se desarrollaron los siguientes argumentos de conclusión frente al fondo del asunto: **1.** Para el caso en concreto se presenta la causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual de las demandadas denominada "culpa exclusiva de la víctima" en la medida en que ha quedado demostrado dentro del proceso – principalmente a través de la declaración de la propia víctima directa – que el señor JORGE ALONSO ULCHUR FERNÁNDEZ actuó de manera imprudente, imperita y negligente el día 20 de junio de 2018, comportamiento culposa que fue la causa adecuada y exclusiva para los hechos que son materia de juzgamiento; **2.** Para el caso en concreto, de igual forma, se encuentra acreditada la causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual de las demandadas denominada "hecho de un tercero", ello en la medida

en que ha quedado demostrado dentro del presente proceso – principalmente a través de la declaración de la propia víctima directa y del testimonio de JONATHAN TROCHEZ ULCHUR – que los propietarios de la vivienda donde trabajaba el señor JORGE ALONSO ULCHUR FERNÁNDEZ construían sin la autorización de una curaduría urbana y sin las mínimas precauciones y condiciones de seguridad en el lugar de trabajo; **3.** En todo caso, ha quedado demostrado que la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. actuó de manera diligente y cuidadosa, pues, las redes eléctricas a su cargo se encontraban a la distancia establecida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE; **4.** Consecuencia lógica de lo anterior, es que los demandantes no han logrado probar los elementos y presupuestos necesarios de la responsabilidad extracontractual de las demandadas; **5.** Se sostendrá la inimputabilidad, inexistencia y, en subsidio de lo anterior, la excesiva tasación de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados; y, **6.** Inexistencia de solidaridad para el caso en concreto.

Respecto del contrato de seguro en virtud del cual fue llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. se le puso de presente lo siguiente al despacho: **7.** La inexistencia de amparo y la consecuente inexigibilidad de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros N° 0150450-4; **8.** Exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros N° 0150450-4; **9.** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; **10.** Al momento de proferir sentencia y en el remoto e hipotético caso de acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, el despacho debe tener en cuenta los límites de cobertura pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros N° 0150450- 4; **11.** De igual forma, el despacho deberá tener en cuenta que en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros N° 0150450-4 se pactó un deducible a cargo del asegurado; **12.** Al momento de proferir sentencia y en el remoto e hipotético caso de acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, el despacho debe tener en cuenta la existencia de un coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras; y, **13.** Pago por reembolso.

En virtud de lo anterior y en consideración a que no existe prueba sobre un conocimiento previo del asegurado (Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P.) sobre la violación del RETIE, además de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que - si bien no fue alegado al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía - podría ser declarada con fundamento en la competencia amplia del juzgador respecto del contenido de la sentencia contemplada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la contingencia se debe actualizar a **REMOTA**, toda vez que no existe prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado y por ende resulta imposible que se tenga por realizado el riesgo de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la contingencia connatural de todo proceso y la valoración que el despacho realice sobre las demás pruebas documentales obrantes dentro del expediente.

Nota: Se adjunta la constancia de radicación expedida por SAMAI.

DETALLE DEL PROCESO

19001333300720200012400

Fecha de consulta: 2024-12-20 11:42:32.8

Fecha de replicación de datos: 2024-12-20 11:27:00.02 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)**DATOS DEL PROCESO****SUJETOS PROCESALES****DOCUMENTOS DEL PROCESO****ACTUACIONES**

Introduzca fech...

Introduzca fech...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-12-18	Recepción de memorial	Anula por errores de ingreso de la información (Actuación anulada, el:Dec 18 2024 1:28PM por el aplicativo SAMAI)			2024-12-18
2024-12-18	Recepción de memorial	DUM-Contestacion Requerimiento Peritaje Universidad Antioquia			2024-12-18
2024-12-10	Incorpora memorial	DUM-Escrito Alegatos Conclusión Seguros Generales Suramericana			2024-12-10
2024-12-03	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1217108 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 03/12/2024 14:34:41			2024-12-04

Quedo atento a sus comentarios.
Muchas gracias por su atención,

gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez
Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida

debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 14:30

Para: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marianelavillegascaldas@hotmail.com <marianelavillegascaldas@hotmail.com>; crhistianaparicio@outlook.com <crhistianaparicio@outlook.com>; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co>; maría.campo@urt.gov.co <maría.campo@urt.gov.co>; valexpa@hotmail.com <valexpa@hotmail.com>; cia.energetica@ceoesp.com <cia.energetica@ceoesp.com>; akmercado@btlllegalgroup.com <akmercado@btlllegalgroup.com>; resolucion3@btlllegalgroup.com <resolucion3@btlllegalgroup.com>; csalazar@nga.com.co <csalazar@nga.com.co>; constanzavelasco.mifamilia@gmail.com <constanzavelasco.mifamilia@gmail.com>; marianelavillegascaldas@hotmail.com <marianelavillegascaldas@hotmail.com>; jlasso@btlllegalgroup.com <jlasso@btlllegalgroup.com>

Asunto: ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.// PROCESO RAD 19001333300720200012400// DTE JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS// DDOS MUNICIPIO DE PIENDAMO Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA// NUMERAL 14 ARTÍCULO 78 CGP

Señores,

JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PIENDAMO Y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
S.A. E.S.P.

LL. EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 19001333300720200012400

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ADPM